

Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos RIT T-2.002-2020, RUC 2040312528-9, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de trece de abril de dos mil veintidós, se acogió la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada y fue rechazada la demanda deducida por doña María Teresa Guzmán Reyes en contra de las empresas Compass Catering S. A. y Minera Centinela.

La demandante presentó recurso de nulidad que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales, y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que las materias de derecho propuestas consisten en determinar *“si a pesar de haberse declarado incompetente el sentenciador a quo para conocer de la controversia, amparándose en la falta de una resolución administrativa que califique la enfermedad en carácter de profesional, éste pueda de todos modos pronunciarse sobre el fondo de la controversia y analizar las pruebas aportadas al proceso, rechazando consecuentemente la demanda por falta de antecedentes idóneos, asumiendo dos posiciones que se anulan entre sí”*; y, *“si previo a interponer una demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, para que el tribunal sea competente para pronunciarse respecto de ella, se requiere de la resolución del organismo administrativo de salud, según lo dispone el artículo 58 de la ley 16.744, que así lo declare o en su defecto, si es suficiente lo indicado en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo para determinar que el tribunal en sí es competente para conocer de los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de enfermedades profesionales, sin requerir para ello la declaración aludida, bastando la prueba que las partes puedan aportar al proceso,*



prescindiendo de la declaración del organismo de salud”.

Tercero: Que para la procedencia del recurso de unificación, es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Cuarto: Que, en relación a la primera materia normativa propuesta, de su sola lectura se desprende que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, defecto que impide su comparación con la traída como medio de contraste, puesto que no se refiere a la de carácter sustantiva que fue objeto del juicio, planteando un asunto de naturaleza procesal ajeno a la discusión de fondo, referido al carácter contradictorio que atribuye a las decisiones contenidas en la sentencia de la instancia.

Quinto: Que, en cuanto a la segunda materia de derecho, se debe considerar que la decisión recurrida sostuvo que *“la causal de nulidad invocada exige –como se dijo- la mantención de los hechos y aquello supone entonces que todas las conclusiones y circunstancias fácticas establecidas en el considerando duodécimo deben permanecer inalterables lo que, desde luego, resulta contrario a los intereses de la demandante en la medida que desecha la calificación de profesional respecto de la enfermedad de la demandante y, la segunda razón, que se entronca con la primera, es la evidente falta de influencia del eventual vicio denunciado, pues aun cuando el juez estimó que no tenía competencia para pronunciarse sobre la calificación de la enfermedad de la demandante, igualmente hizo consideraciones sobre la insuficiencia de la prueba para arribar a una conclusión favorable para la recurrente, todo lo cual impide acoger el recurso de nulidad por la causal en análisis”.*

Sexto: Que, según se desprende de los razonamientos transcritos, la decisión impugnada rechazó el recurso de nulidad por contradecir los hechos establecidos en la instancia y su defectuosa formulación, por lo que carece de pronunciamiento sobre el referido asunto normativo, particularidad que impide realizar el examen comparativo propuesto.



Séptimo: Que, en tales condiciones, sólo cabe desestimar el recurso deducido.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°136.842-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Jean Pierre Matus A., señora María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M. No firma los Ministros señor Matus y señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar en comisión de servicios la segunda. Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

